REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00286-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Daniela Andrea Moreno Luna, a través de agente oficioso, contra Famisanar EPS, extensiva a la Superintendencia Nacional de Salud, Secretaría Distrital de Salud, Fondo Financiero Distrital, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la Clínica Marly y el Instituto Nacional de Cancerología.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que no le han autorizado el "*trasplante de medula*" ni ha hecho el anticipo correspondiente a la Clínica Marly para la cirugía, procedimiento que requiere de manera urgente, pues es el único tratamiento posible para superar la enfermedad que padece "*LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA T early T en 1*" que atenta contra su vida.

Por lo anterior, pretende que se ordene a la entidad accionada que, autorice y pague el anticipo a la Clínica Marly para la realización del procedimiento de trasplante de medula, así como el tratamiento integral.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la EPS Famisanar imploró se declare la improcedencia de la acción por tratarse de hecho superado, en razón a que autorizó el servicio denominado *PAQUETE DE TRASPLANTE ALOGENICO TIPO HAPLOIDENTICO DE PROGENITORES HEMATOPOYETICOS* y remitió la documentación pertinente a la Clínica Marly. Información que el 3 de julio de 2020

se le comunicó a la señora Ana María (familiar de la paciente) al número 3134724628. Igualmente relacionó correo electrónico de la respuesta emitida por la IPS en la que informó que se entregó la carta para la toma de DSA a la señora Daniela Moreno y a su donante potencial, la cual se anexó con firma de recibido.

La Secretaría de Salud precisó que Daniela Daniela Andrea Moreno Luna se encuentra afiliada al régimen contributivo en salud, a través de la EPS Famisanar. Indicó que el trasplanté de medula que requiere la agenciada se encuentra incluido en el PBS y debe la EPS autorizarlo de forma inmediata, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución No. 3512 de 2019 y generar el anticipo a la IPS sin interponer más barreras administrativas, dado que es innegable que deben asumir sus obligaciones entre las que se encuentra la de garantizar la calidad en la prestación de los servicios de salud y ofrecer la oportunidad de los mismos. Solicitó sea desvinculada del presente trámite por falta de legitimación por pasiva.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" y el Instituto Nacional de Cancerología solicitaron sean desvinculadas de la presente acción, puesto que no han desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, además por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar sí la EPS Famisanar quebrantó los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana de Daniela Andrea Moreno Luna al no realizarle el trasplante de medula y la realización del anticipo a la Clínica Marly.

Para definir el interrogante planteado, cumple recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que "***las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento***." Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. ***Es decir, que a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Que la accionante se encuentra afiliada al régimen contributivo, a través de la E.P.S. Famisanar, según afirmación de la Secretaría Distrital de Salud, así como que requiere el procedimiento quirúrgico "trasplante de medula", por padecer de "*LEUCEMIA LINFOBLÁSTICA AGUDA T early T en 1*".

b) Historia clínica emitida por la Clínica Marly, en la que plasmó la patología que padece la agenciada y el procedimiento quirúrgico que requiere.

c) Autorización de servicios "*paquete de trasplante alogenico tipo haploidentico de progenitores hematopoyéticos*", dada la EPS accionada.

d) Comunicado de fecha 26 de junio de 2020 de la EPS Famisanar dirigida a la madre de la agenciada en la que le informó que se encuentra autorizado el "*paquete de trasplante alogénico tipo haploidentico de progenitores hematopoyéticos*".

e) Comprobante de egreso que muestra la transferencia del anticipo que hizo la EPS a la Clínica Marly por valor de $353.831.940.00.

f) Solicitud de autorización para el trasplante de medula por parte de la Clínica Marly.

g) Respuesta de la EPS Famisanar en la que manifestó que autorizó el trasplante de medula, así como que realizó el anticipo a la IPS para la realización del procedimiento, información que le transmitió a la madre de la agenciada vía telefónica el 3 de julio de 2020.

h) Informe de la oficial mayor del juzgado, en el que se le comunicó que efectivamente ya le fue autorizado el trasplante de medula y se le realizó el anticipo a la Clínica Marly para la realización del procedimiento.

De los medios de convicción allegados al plenario, se configuró un hecho superado, puesto que la EPS accionada ya gestionó y aprobó el trasplante de medula y giró el anticipo a la IPS, conforme lo afirmó la señora Ana María Luna Ballen, madre de Daniela Andrea Moreno Luna, a la oficial mayor del juzgado.

Ahora, cuando suceden este tipo de acontecimientos la jurisprudencia constitucional ha precisado que si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* de la actora, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

En lo atinente al tratamiento integral, resulta pertinente señalar que el artículo 49 de la Constitución Política garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud y que obliga al Estado como encargado de hacer efectivo este derecho a reglamentar su prestación, por lo que se ha determinado en el literal d. del artículo

2° de la Ley 100 de 1993 lo siguiente *"(…) INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley* (…)".

A su vez el art. 8 de la Ley 1751 de 2015, señala que el garantizar el acceso al servicio de salud incluye suministrar "*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentre en el POS o no"* igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir " *prestado de forma interrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".*

Entonces, como la accionante cuenta con diagnóstico de "*leucemia linfoblástica aguda t early t en 1"* que requiere procedimientos, medicamentos y tratamientos necesarios para llevar a cabo una vida más digna, se hace necesario conceder el tratamiento integral que desencadene la patología que determinó su médico tratante y que dio origen a la presente acción, independiente de que se encuentre o no cubierto por el POS.

En consecuencia, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la tutelante, se ordenará a la EPS FAMISANAR que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo concerniente a la patología que padece relacionado con "*leucemia linfoblástica aguda t early t en 1"*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho a la salud y a la vida que suplicó Daniela Andrea Moreno Luna, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Se ORDENA a la EPS FAMISANAR, a través de la Directora de Riesgo Medio y Avanzado señora Alba Carolina Ayala Quintana, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** en todo lo concerniente a la patología que padece la agenciada relacionado con "*leucemia linfoblástica aguda t early t en 1*".

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

110014003-022-2020-00286-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c30ad693610edfdc6f93b082d9a64e8dd60720973adbfd4b4f8f55dbb77484b4

Documento generado en 17/07/2020 02:41:16 PM